



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

**\*SP02 38122766\***

SP02 38122766  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA

**0003**

Monterrey, Nuevo León, a 28-veintiocho de Febrero del 2022-dos mil veintidós.

**VISTO:** Para resolver el toca penal en **definitiva** número \*\*\*\*\* , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado \*\*\*\*\* , contra la **sentencia condenatoria** dictada por la Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, dentro del juicio celebrado en la carpeta judicial número \*\*\*\*\* que se siguió en su contra por hechos constitutivos de los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**.

El sentenciado fue identificado con el nombre de \*\*\*\*\* Por su parte, la víctima es la menor de iniciales \*\*\*\*\* y se constituyó como parte ofendida sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**Visto lo actuado en primera y segunda instancia, cuanto más consta en autos, convino, debió verse; y,**

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO:** La Juez de primer grado, dentro del juicio celebrado en audiencias de fechas 08-ocho, 23-veintitrés de septiembre, 04-cuatro y 19-diecinueve de octubre, todas del año próximo pasado, dictó **sentencia condenatoria** a \*\*\*\*\* por los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**; y como consecuencia le impuso una sanción de 15-quince años, 06-seis meses y 03-tres días de prisión; condenándolo al pago de la reparación de daño y las demás sanciones accesorias.

**SEGUNDO:** Inconforme con dicha determinación, el sentenciado interpuso oportunamente el recurso de apelación, donde expresó por escrito los agravios que le causa la resolución recurrida. Por su parte, la fiscalía dio contestación a ese medio de impugnación. Sin que los asesores jurídicos, se pronunciaran al respecto; luego, de acuerdo al turno, el Juez de Juicio remitió copia certificada de la resolución apelada, con sus antecedentes, así como un disco que contiene la carpeta judicial respectiva, a esta Segunda Sala Penal, para la admisión, substanciación y resolución de la alzada.

Una vez recibidas las constancias se radicó, registró y formó el toca penal de mérito, admitiéndose dicho medio de impugnación, y dado que el recurrente no expresó la necesidad de exponer oralmente sus argumentos en su escrito de agravios, sin que esta alzada advierta necesidad de desahogo de la citada audiencia; por lo tanto, ha llegado el momento de emitir la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes;

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer del recurso de apelación planteado por el sentenciado, en términos de lo dispuesto por los artículos 94 fracción II, 95 y 96 fracción II de la Constitución Política de esta Entidad Federativa, 20 fracción I, 133 fracción III, 456, 457, 468 fracción II, 471, 474 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con relación a los diversos 1, 9, 25, 26 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como 1, 2 fracción V, 51 cuarto párrafo y 52 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los cuales disponen la competencia, dentro de la que se encuentra el conocimiento del recurso de apelación, como lo es el hecho valer por el inconforme contra la sentencia condenatoria pronunciada por una Jueza de Juicio Oral Penal del Estado.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO.** El recurso de apelación fue interpuesto por el imputado, quien se considera parte legitimada para hacerlo, pues el artículo 105, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup>, lo reconoce como sujeto del procedimiento penal.

Dicho recurso fue interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo al artículo 471 de la codificación en cita. Asimismo, los diversos numerales 456 y 468 del citado ordenamiento legal, que establecen el derecho de las

---

<sup>1</sup> Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal.

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

**\*SP02 38122766\***

SP02 38122766  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA

partes a impugnar la resolución que les cause agravios, como resulta ser en el presente caso, la sentencia condenatoria dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento. Por tanto, al ser dicho apelante parte en el juicio, es oportuna y ajustada a derecho la legitimación para solicitar la revisión por un tribunal superior al de origen de la resolución que impugna.

**TERCERO. EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Acorde a lo estatuido por el artículo 479 en correlación al diverso 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro del presente recurso de apelación, este Tribunal de Alzada podrá **confirmar, modificar o revocar** la resolución impugnada, atendiendo la solicitud formulada por el recurrente, **quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso**, a menos que se trate de un acto violatorio de los derechos fundamentales del procesado.

Asimismo, el numeral 480 del citado Ordenamiento Legal, dispone que cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será la de examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.

#### **CUARTO. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER.**

**Antecedentes:** La autoridad de primera instancia, mediante resolución emitida en fecha 19-diecinueve de Octubre, y plasmada por escrito el 26-veintiséis de ese mismo mes y año, dentro de la carpeta Judicial número **\*\*\*\*\***, dictó sentencia condenatoria a **\*\*\*\*\*** por los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**; previstos y sancionados por los artículos 266 primer párrafo segundo supuesto, 270 Bis y 196 fracción I del código penal del Estado; asimismo, tuvo por demostrada su responsabilidad en la comisión de los mismos, en términos de lo dispuesto por los diversos numerales 27 y 39 fracción I del mencionado código penal.

#### **ANÁLISIS RESPECTO A VIOLACIONES PROCESALES.**

Es de señalarse que en términos del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada tiene la obligación de analizar la sentencia impugnada en su integridad, para verificar que no existan violaciones a los derechos fundamentales del sentenciado, en cuyo caso deberá repararse oficiosamente. Así, lo ilustra la jurisprudencia de la cual se cita su rubro:

**“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.”<sup>2</sup>**

En el presente caso, se advierte que la Juez de Enjuiciamiento garantizó los derechos fundamentales del acusado, toda vez que se siguieron las reglas del juicio oral, basados en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, se fijó la litis y se centró el debate, con base a determinados hechos y probanzas de cargo en la audiencia de debate, se dio la oportunidad de recibir los medios de prueba de la Defensa, sopesándose mediante el principio de igualdad entre las partes, se permitió la contradicción y se concluyó con la valoración de los mismos conforme a la ley.

En aras de constatar el respeto al derecho fundamental del sentenciado al debido proceso, esta Autoridad del examen de la audiencia de juicio, no advierte la existencia de violaciones a las formalidades del proceso que hayan trascendido al resultado del fallo combatido.

En primer plano, se destaca que el caso fue fallado por un Tribunal de Juicio Oral Penal del Estado, circunstancia que se estima acorde con lo dispuesto por los artículos 2<sup>3</sup> y 36 bis 2<sup>4</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, así como con lo establecido en el artículo 2 del acuerdo general 21/2019<sup>5</sup> del Pleno del Consejo de la Judicatura.

---

<sup>2</sup> Época: Décima Época. Registro: 2019737. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal, Penal. Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.). Página: 732.

<sup>3</sup> Artículo 2.- La función que corresponde al Poder Judicial del Estado se ejerce por: ... X. Los Juzgados de Juicio Oral Penal:...

<sup>4</sup> Artículo 36 bis 2.- Corresponde a los Jueces del Juicio Oral Penal conocer del juicio oral penal en los casos que establezca el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León. Tienen competencia además, para dictar las órdenes de protección de emergencia y preventivas a que se refiere el Código Penal para el Estado de Nuevo León. El Consejo de la Judicatura del Estado, mediante acuerdos generales determinará los Jueces de Juicio Oral, que funcionarán en el sistema acusatorio y que conocerán del Juicio Oral Penal en los casos que establezca el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León.

<sup>5</sup> Artículo 2.- Reglas de integración. Con independencia del número de jueces que integren el tribunal, los juicios serán resueltos de manera unitaria o colegiada por jueces adscritos a dicho juzgado. Serán resueltos de manera colegiada los casos de delincuencia organizada, delitos cometidos por servidores públicos, feminicidio, secuestro, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación.

Los juicios relativos a los demás delitos serán resueltos de forma unitaria.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

**\*SP02 38122766\***

**SP02 38122766  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA**

De la reproducción de la videograbación de la audiencia de juicio oral, no se advierte que se hubieran violado las formalidades esenciales del procedimiento, dado que se observa que durante el desarrollo de la misma, se respetaron los derechos fundamentales del sentenciado, se tuvo la presencia de las partes que debían estar presentes. Además, se le permitió ejercer su garantía de defensa adecuada a través de sus defensores, asegurándose que era sabedor de sus derechos y, en todo momento estuvieron en posibilidad de contradecir las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, es decir, se respetó el principio de contradicción, a la vez de que fueron seguidas las reglas de la oralidad, igualdad, inmediación y concentración.

Apoya a lo anterior el precedente de rubro siguiente:

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”<sup>6</sup>**

De ahí que; este tribunal de segunda instancia no observa violación alguna al procedimiento en la forma en que se desarrolló la audiencia de juicio.

#### **DEFENSA ADECUADA Y TÉCNICA.**

Respecto al derecho de defensa adecuada y técnica, se advirtió que los defensores nombrados por el acusado, son los licenciados \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, y cuentan con cédulas profesionales números \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*respectivamente, por lo que esta autoridad procedió a verificarlo, a fin de proteger el derecho fundamental del acusado, de haber tenido y continuar con una defensa adecuada, establecido en los numerales 14 segundo párrafo, 16 y 20 apartado B fracción VIII<sup>7</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y se constató que los citados profesionistas justificaron su calidad de Licenciados en Derecho, desde años previos a la celebración de la audiencia de juicio respectiva.

Finalmente, es importante acotar que este Tribunal de Alzada tiene a bien establecer que el desarrollo de la audiencia de juicio oral seguida al

<sup>6</sup> Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Décima Época, tesis 1a./J. 11/2014 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I y página 396.

<sup>7</sup> Artículo 20.- “B.- De los derechos de toda persona imputada: ...VIII.- Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y”.

acusado de referencia, se efectuó los días 08-ocho, 23-veintitres de septiembre, 04-cuatro y 19-diecinueve de Octubre, del año 2021-dos mil veintiuno, es decir, el plazo que transcurrió entre esas audiencias fue de 15-quince días naturales, 11-once días naturales y 15-quince días naturales; sin embargo, el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la audiencia de juicio sólo podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales en diversos casos; por lo que, en el presente asunto, se tiene que el término invocado por dicho numeral transcurrió entre unas y otras audiencias.

Sin embargo, atendiendo al derecho de justicia pronta y expedita que le asiste a las partes, contenido en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 16 y 109 fracción IX, de la legislación nacional procedimental penal, sumado al derecho que le asiste a la víctima a fin de no ser re victimizada como lo presupone igualmente la Ley de Víctimas en el Estado de Nuevo León, en sus numerales 1, fracción II, 3, 6, fracción IV y XI, pues es evidente que requerir de nueva cuenta el desahogo de la audiencia generaría sufrimientos innecesarios en ésta, al recordar los hechos acontecidos, sobre todo dada la naturaleza sexual de los mismos; por tanto, la circunstancia de que la presente causa sea analizada de fondo, beneficia los intereses de las partes al impartirse justicia pronta y en apego al respeto de su dignidad humana.

Máxime, si estamos ante la presencia de una víctima adolescente, que incluso se pudo advertir cuenta con una discapacidad intelectual leve. Por lo tanto, en este asunto sometido a consideración se atiende a su interés superior, para evitar nuevos sufrimientos, a los que puede ser expuesta en caso de que su declaración sea requerida de nueva cuenta, incluso interrumpiendo el proceso de recuperación en que se pueda encontrar. Lo anterior acorde a lo preceptuado en los artículos 5, 6 fracción I, 13 fracción VII, 15 y 53 de la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes.

**AGRAVIOS.** Contra la determinación adoptada por el Tribunal de Enjuiciamiento, se tiene que el sentenciado, formula motivos de inconformidad, los que se estima innecesaria su transcripción, puesto que



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

\*SP02 38122766\*

SP02 38122766  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA

obran en autos, ello es así con base en el principio de legalidad que rige el desempeño judicial, determinación que permite que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evita confusiones que las hagan complejas e incluso onerosas; a mayor abundamiento, cabe resaltar que no existe precepto legal alguno que obligue a esta alzada a transcribirlos. En la inteligencia de que en el momento legal oportuno serán analizados y se les dará cabal contestación, cumpliendo con la exhaustividad que debe imperar en toda sentencia.

Sirve de apoyo, el precedente cuyo rubro y texto a la letra indican:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”<sup>8</sup>**

**QUINTO. ESTABLECIDOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER, LO PROCEDENTE ES REALIZAR EL ANÁLISIS DEL FONDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

Ahora bien, procediendo al análisis de los hechos por los cuales se inició la carpeta judicial \*\*\*\*\*, que se instruyó a \*\*\*\*\* por los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, sobre los cuales la Juez consideró actualizados. Esta sala revisora considera que dicha resolución fue **parcialmente correcta**, advirtiéndose violaciones a los derechos fundamentales del sentenciado; sin embargo, las pruebas desahogadas sí fueron analizadas y valoradas de acuerdo a la libre apreciación, es decir, de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional de conformidad con los artículos 259 segundo párrafo<sup>9</sup> 265<sup>10</sup>, 359<sup>11</sup> y 402<sup>12</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, a la

<sup>8</sup> Novena Época Registro: 196477 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/129 Página: 599.

<sup>9</sup> **Artículo 259. Generalidades**

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

<sup>10</sup> **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

<sup>11</sup> **Artículo 359. Valoración de la prueba**

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

<sup>12</sup> **Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento**

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

luz de la **sana crítica**, las reglas de **la lógica**, los **conocimientos científicos** y las **máximas de la experiencia**.

En el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

Circunstancias que se analizarán más adelante en el presente fallo, y en su caso se repararán las violaciones que sean detectadas a favor de la parte reo.

Así, acorde con la prueba que fue desahogada en la audiencia de juicio, se logró justificar la siguiente **conducta o hecho**: La cual coincide substancialmente con el que fuera materia de acusación y por el que la Juez de Grado emitió sentencia de condena:

El día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , después de las 05:00 horas, cuando el acusado \*\*\*\*\* , se desempeñaba como operador de una unidad del transporte público de pasajeros, bajo la plataforma denominada \*\*\*\*\* , acudió a bordo de un automotor de la

---

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

**\*SP02 38122766\***

**SP02 38122766  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA**

marca Nissan, tipo Versa, color \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , placas de circulación \*\*\*\*\* , a realizar un servicio solicitado por \*\*\*\*\* , en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, en ese lugar subió la menor \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* años de edad, a la parte trasera, con la finalidad de que fuera trasladada a su domicilio que se ubica en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en esta ciudad, sin embargo, el citado \*\*\*\*\* , tomó un camino distinto, circuló por diversas calles como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de la \*\*\*\*\* de esta ciudad, tiempo en el cual entabló una plática con la menor pasivo y durante ese recorrido ésta se trasladó al área del copiloto, donde fue agredida sexualmente por el sujeto activo, pues primeramente le tocó su pierna y luego le metió la mano debajo de su calzón en el área genital, para después detener su marcha y sacarse su pene, al tiempo en que la toma del cabello obligándola a introducirse a su boca, mientras le decía que sino lo hacía no la llevaría a su casa, es así que la pasivo le chupó el pene por un tiempo aproximado de cinco minutos, después la víctima le dijo que la llevara a su casa, dejándola el acusado muy cerca de ésta frente a una tienda de conveniencia.

Para la acreditación de este evento, la Juez correctamente tomó en cuenta por su importancia, la declaración de la menor víctima identificada con las iniciales \*\*\*\*\* quien destacó que tiene \*\*\*\*\* años de edad, y que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , tuvo problemas con su mamá y se fue de su casa, se dirigió al domicilio de su madrina de nombre \*\*\*\*\* , después de dormirse escuchó que su mamá le marcaba a su madrina por teléfono y ésta pidió un \*\*\*\*\* , llegó un carro \*\*\*\*\* , se subió en la parte posterior en medio de los asientos, comenzó a circular y dio vuelta por una rotonda hacía el otro lado y no para su casa, le comenzó a hacer platica, logró apreciar un \*\*\*\*\* y luego la calle \*\*\*\*\* , el sujeto activo le dijo que ya mero llegaban y ella le pagó, pero no conoció el lugar expresándole que la dejara donde la recogió.

Señaló que le dijo que se pasara al asiento delantero para que viera mejor y le dijera por donde se fuera, así lo hizo, se estacionó en una tienda y le ofreció algo, más ella no quiso, comenzó a circular de nuevo dando vueltas, llegaron a otro lugar donde estaba una casa o escuela con ladrillos rojos, allí es donde le toca su pierna, le metió la mano debajo de su calzón, tocándole su parte íntima, le empujó la mano y le expresó que la llevara a

su casa, siguió dando vueltas y al llegar a una esquina se percató que tenía desabrochado el pantalón, pensó que haría del baño y se volteó, pero la toma del cabello y la pone en su parte e hizo que se lo chupara, y que si no lo hacía no la llevaría a su casa, que eso duró aproximadamente cinco minutos.

Ella le dijo que mejor la llevara a su casa y comenzó a circular, pasaron por donde la había recogido, dejándola en una tienda donde ella va a comprar, que está a unas tres o cuatro casas de su domicilio, la baja y esa persona sigue su marcha, observó a su mamá, a su padrastro y hermano, y es a la primera a quien le contó lo sucedido. Agregó que sintió mucho miedo cuando le hizo eso. Una vez que le fueron mostradas fotografías indicó que es la casa de su madrina, reconoció la rotonda en la que dio vuelta el sujeto activo y un negocio por donde circularon cuando le tocó su pierna, así como la tienda donde la bajó del automóvil.

Esta declaración que fue debidamente analizada por la Juez de proceso con valor preponderante. Toda vez que delitos de esta naturaleza ocurren comúnmente en ausencia de testigos, más allá de la víctima y el victimario. Además, su dicho se presume de buena fe, acorde con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas. Máxime, porque lo detallado por la menor de referencia se encuentra en sintonía con otros medios de prueba que concurrieron al proceso, lo que viene a dar sustento y veracidad a sus afirmaciones.

Al respecto, resultan aplicables los precedentes identificados con los rubros siguientes:

**“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.”**

**“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.”**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

**\*SP02 38122766\***

SP02 38122766  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA

Aunado a que la pasivo se advierte tiene una triple vulnerabilidad, porque es mujer, menor de edad y presenta una discapacidad intelectual leve. Por lo tanto, el análisis que se realizará debe desarrollarse con **perspectiva de género**, es decir, alejado de estereotipos o prejuicios que pudieran repercutir, incidir o producir desventajas en la víctima. Máxime, porque de acuerdo a los acontecimientos, ésta se encontraba a solas con su agresor, quien es del sexo masculino y evidentemente la superaba en fuerza física; incluso, el evento se desarrolló en el interior de un automóvil, a horas de la mañana donde el flujo de personas y automóviles es poco.

En cuanto a lo anterior existen diversos criterios emitidos por las Autoridades Federales, siendo uno de ellos el identificado con el rubro siguiente:

**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO.”**

Asimismo, se destaca el derecho de una menor a ser escuchada a partir de su libre opinión en todo procedimiento judicial y asuntos que le afecten y constituye uno de los principios rectores de la Convención sobre Derechos del Niño<sup>13</sup>, lo que a su vez incide en la circunstancia de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del mismo; lo que implica, en el caso particular de la menor de referencia, que los datos o información que aportó con sus propias palabras o en sus propios términos sea analizado según su edad, madurez y evolución de capacidad.

Así, atendiendo a lo antes expuesto, es que esta Autoridad estima que lo declarado por la menor víctima adquiere valor probatorio pleno, toda vez que su testimonio es creíble, porque en la audiencia de juicio ante la Jueza y las partes, expresó con sus propias palabras, la forma en que el sujeto activo en el interior de un automóvil y luego de sacarle plática y pedirle que se colocara en el asiento del copiloto, la agrede de manera

<sup>13</sup> **Artículo 12.**

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

sexual, primeramente al tocarle con una de sus manos una pierna y su área genital y después la obliga a que le practique sexo oral.

También, en su relato la menor en cita fue clara y contundente, no se advirtió alguna deficiencia en su discurso, pues de manera secuencial y lógica relató el acontecimiento del que se duele, desde momentos previos de la comisión delictiva, es decir, cuando aborda el vehículo; incluso, detalló características y nombres de diversos negocios y de al menos una calle por la que transitaron, así como la forma en que lo hicieron, y la interacción que tuvo con dicha persona, aunado a la descripción detallada que realizó de éste.

Más aún, que no se advierte algún indicio o dato de mendacidad o de alteración en el acontecimiento que relata. No obstante que fue sujeta al contra interrogatorio por parte de la defensa, donde en todo momento sostuvo y replicó en términos generales y similares las respuestas que previamente le había contestado a la fiscalía; tan es así que, fue muy enfática al responderle al defensor que el evento sucedió como lo expresó. Lo que evidencia seguridad y firmeza, que es un claro indicativo de que no estaba mintiendo.

Además, en atención a la vulnerabilidad detectada en la menor víctima<sup>14</sup>, deviene muy poco probable que hubiere sostenido ante la Juez de Juicio, una versión como lo hizo, en la que explicó de manera libre y asistida por una psicóloga, el acontecimiento vivido, pues es lógico que de no haber ocurrido en esos términos, ya sea en el interrogatorio o contra interrogatorio se advertirían contradicciones o deficiencias en ese discurso. Lo cual no sucedió en el caso en concreto como se observó.

Por lo tanto, lo declarado por la menor víctima ante la Juez de Juicio en la audiencia, genera en esta autoridad certeza en cuanto a su credibilidad, donde detalló el acto de naturaleza sexual del cual se duele en las condiciones precisadas.

El referido medio de prueba, tal y como lo consideró la de primer grado, se concatena a la declaración del testigo \*\*\*\*\* , a quien, si bien, no le constan de manera directa los hechos delictivos, toda vez que no los percibió por medio de sus sentidos, también lo es que,

---

<sup>14</sup> Mujer, menor de edad y con una leve discapacidad intelectual.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

**\*SP02 38122766\***

**SP02 38122766  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA**

le da verosimilitud a lo expresado por la víctima, debido a que ese día del acontecimiento, aproximadamente a las 05:00 horas, al estar en su domicilio que se ubica en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, solicitó el servicio de un \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*; para que la menor víctima fuera trasladada a su domicilio.

Precisó que se constituyó un carro color \*\*\*\*\* y subió a la menor víctima en el asiento trasero, a quien esperaban en su casa, más no llegaba, pudo observar en su celular el recorrido del servicio solicitado y de pronto se bloqueó, se preocupó y decide acudir a la casa de la pasivo. En ese lugar estaba su mamá y otra persona de nombre \*\*\*\*\* en el exterior habían patrullas, escuchó a la menor que decía la tocaron e intentaron violar mientras lloraba.

El citado testimonio como lo señaló la Juez en su determinación, viene a dar sustento y veracidad al dicho de la menor pasivo, pues la citada \*\*\*\*\* es la persona que solicitó el servicio de transporte para que fuera trasladada a su domicilio. Además, una vez que el automotor se constituyó en ese lugar, procedió a subirla en la parte trasera, es decir, con ello se corrobora que efectivamente la víctima subió al automotor para el traslado correspondiente, donde posteriormente fue agredida sexualmente.

En ese sentido, su declaración adquiere valor probatorio pleno, porque fue clara y concisa, sin que se advierta vulneración a los principios elementales de la lógica. Y los hechos sobre los que declara le constan de manera personal y directa. Tampoco se observa algún indicador que ponga en evidencia que mintió ante ese Tribunal de Enjuiciamiento o alteró de alguna forma los hechos.

Del mismo modo, para fortalecer las aseveraciones de la pasivo de referencia, rindió testimonio \*\*\*\*\*, quien en lo que importa destacó ser apoderado de la empresa \*\*\*\*\*, la cual se dedica a administrar vehículos que presta servicios para las plataformas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. Indicó que se enteró se había cometido un delito en una unidad de su representada, tipo Versa, modelo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\*, por lo que, acudió a realizar la reclamación del mismo, para ello acompañó la factura, la tarjeta de circulación y un poder debidamente notariado. Documentales que fueran introducidas al juicio y reconocidas por el compareciente, con las que se justifica la calidad con la

que se ostentó dicho testigo y la propiedad del automotor en favor de su representada; más aún, que le fueron mostraron fotografías del vehículo de referencia y lo identificó plenamente.

Además, dicho declarante señaló que en ese entonces las unidades contaban con GPS. Por lo tanto, acudieron elementos ministeriales a la empresa para solicitar la información de ese día de los hechos en un determinado horario, y brindó el acceso correspondiente respecto a ese automotor. Agregó que de allí se desprende el recorrido que hizo la unidad, el tiempo, calles, si se paró, avanzó o se apagó. En el acto le fue mostrada una documental que contiene los detalles obtenidos del sistema GPS, misma que reconoció y explicó alguna información que se deviene de ésta.

Asimismo, aportó información inherente a que en ese momento se brindó un servicio para la plataforma \*\*\*\*\*, y la unidad era arrendada a \*\*\*\*\*, lo que conoce, en virtud, de que una vez que se da cuenta del acontecimiento, pidió datos y fotos, para determinar quién traía ese automóvil y prevenirse, pues sabía que iría alguna autoridad.

Declaración que adquiere valor probatorio pleno, toda vez que la emite el apoderado de la empresa propietaria del vehículo donde suceden los hechos, y es quien da el acceso o autorización para que se analice la información que obraba en el sistema del GPS con el que cuenta el automóvil y así obtener el recorrido que realizó éste al momento de los acontecimientos. Incluso, solicitó información de la persona a quien se le arrendó. Por lo tanto, su relato versa sobre una facultad conferida, dada la calidad que justificó tener de la empresa propietaria del automotor y de la información que tiene a su disposición debido a la actividad comercial que realizan. Aunado a que lo informado le consta de manera personal y directa, y no existen datos que revelen este mintiendo o que la alteró de algún modo.

Lo anterior como acertadamente lo estipuló la Juez resolutora, se vincula inexorablemente a lo declarado por el experto \*\*\*\*\* del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien destacó que elaboró un dictamen, cuya finalidad era extraer el recorrido que realizó el automóvil en mención.

Para ello se constituyó en la empresa propietaria del automotor, donde el apoderado les dio el acceso correspondiente para la extracción



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

**\*SP02 38122766\***

**SP02 38122766  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA**

de la información, que comprendía el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\* , en un horario de 04:00 a 07:11 horas. Una vez que le fue mostrado el documento y luego de reconocerlo, procedió a explicar cada una de las columnas que se observaron en una tabla de excel.

Ilustró e indicó de manera clara que ese día de los hechos aproximadamente a las 05:06 horas, el vehículo estaba parado en \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\*en \*\*\*\*\* , Nuevo León; a las 05:07 horas arrancó, a las 05:13 horas circuló por la calle \*\*\*\*\*y luego se detiene hasta las 05:19 horas, arranca y se traslada hasta el \*\*\*\*\*en esa misma calle; a las 05:22 horas se detiene y luego arranca sobre \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\*; a las 05:23 horas arrancó por \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\*; a las 05:24 horas se ve en movimiento en \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\*; a las 05:35 horas puso parking, sobre la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , en el \*\*\*\*\* , de esta ciudad; finalmente, a las 05:42 horas en movimiento en \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* .

Este medio de prueba adquiere valor probatorio pleno, en virtud, de que es realizado por un perito analista especializado de la fiscalía general de justicia del Estado, quien detalló el método que llevó a cabo para obtener esa información, es decir, la forma en que la extrajo, aunado a que cuenta con la preparación adecuada para realizar esa función, debido a que pertenece a un departamento especializado y se advierte tiene experiencia en ello. Y una vez que le fue mostrada la documental, explicó el recorrido que realizó el automotor al momento de los hechos, las calles por las cuales circuló y la actividad que desplegó.

Por otro lado, no se advierte dato objetivo que indique que la información obtenida está alterada o que no correspondan al vehículo afecto a la causa. Máxime, porque es del común conocido que esa tecnología es un avance de la ciencia, de la que se desprende el movimiento o desplazamiento que en tiempo real realiza un objeto, en este caso, un automóvil.

Información que naturalmente le viene a dar sustento y soporte a las declaraciones de la menor víctima, toda vez que ésta, señaló que durante el recorrido que realizó el sujeto activo, pudo observar una nomenclatura con el nombre de la calle \*\*\*\*\* , que es donde se advierte de la información obtenida del sistema de GPS, que el auto tuvo una

mayor incidencia en su recorrido. Por lo tanto, resulta lógico que la menor pasivo haya recordado con tanta precisión al menos esa calle por la cual transitó el acusado el día en que la agredió de manera sexual.

Más aún, que también se estableció su presencia en la calle \*\*\*\*\* , que es donde se subió la víctima para realizar el recorrido correspondiente, así lo afirmó la testigo\*\*\*\*\*.

También, durante el desahogo de la declaración de los citados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , se incorporó una imagen de la que se deviene el mapa que arrojó la plataforma. En ella se observa el recorrido gráfico que siguió el automotor cuando llevaba a bordo a la menor pasivo. Lo que viene a fortalecer la información que se obtuvo del sistema, en cuanto a las calles por donde se desplazó el automóvil de trato en esos momentos.

Por otro lado, pero de igual forma como atinadamente lo sostuvo la Juez de Juicio, robusteciendo la credibilidad de la menor pasivo, declaró \*\*\*\*\* , en su calidad de experta en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en fechas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , practicó un dictamen a la menor \*\*\*\*\* , para ello utilizó la evaluación clínica forense, entrevista clínica semi estructurada, observación clínica y pruebas psicológicas.

En la que concluyó que la menor estaba bien ubicada, en tiempo, espacio y persona, con datos clínicos de discapacidad intelectual leve, debido a que en la escala de inteligencia obtuvo un índice general de 62, lo que es por debajo del promedio, teniendo dificultad para realizar actividades, acceder a ciertos contenidos académicos, desenvolverse con personas de su edad, pensamientos de tipo concreto, y pudo realizar actividades de manera ingenua, solamente por la petición de un tercero e impulsividad en sus reacciones.

Del mismo modo, le detectó ansiedad, temor y tristeza a consecuencia de los hechos denunciados. Su discurso se estimó confiable, en virtud, de que fue espontánea, constante, con estructura lógica, detalles, reproducción de conversaciones y explicación de estado mentales subjetivos. Tenía datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, que se evidenciaba en el relato de los hechos, la



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

**\*SP02 38122766\***

**SP02 38122766  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA**

alteración emocional, evitación de estímulos asociados, pensamientos recurrentes, respuestas fisiológicas, sensación de asco, sentimientos de culpa y vergüenza, rechazo al sexo masculino y temor a futuras represalias. Le resultó un daño psicológico al vivir eventos sexuales en contexto inadecuado y se le ocasionó la sintomatología referida.

Medio de prueba al que correctamente la Juez de Grado le dotó de valor probatorio pleno, en virtud, de que dicha experticia fue elaborada por persona con conocimientos especiales en el área psicológica, porque la mencionada profesionista refirió ser licenciada en psicología, y pertenecer al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con experiencia para realizar ese tipo de exámenes al estar adscrita a un departamento en el área dictaminada, donde explicó pormenorizadamente la forma en que fue desarrollado y los métodos y técnicas que empleó para elaborarlo y concluir de la forma en que lo hizo.

Como logra observarse de la prueba científica en cita, la pasivo menor resultó con datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, pues derivado de ello se le ocasionó una alteración emocional, evitación de estímulos, pensamientos recurrentes, respuestas fisiológicas, sensación de asco, sentimientos de culpa, vergüenza, rechazo al sexo masculino y temor a futuras agresiones.

Lo cual es congruente con el tipo de evento al que se le expuso, pues las máximas de la experiencia nos indican que las personas que son sometidas a ellos, resultan con daños o alteraciones de carácter emocionales o psicológicos, como los detectados a la mencionada pasivo después del evento delictivo que vivió, debido precisamente a que es marcadamente traumático y por su edad es evidente que genera secuelas; tan es así, que se determinó tenía un daño psicológico. Aunado a que su dicho se estimó era confiable. El cual incluso es en esencia concordante al que expuso en la audiencia de juicio.

Luego, conforme al sentido común de quien ahora resuelve, y de manera lógica esta información brinda credibilidad al dicho de la menor víctima identificada con las iniciales\*\*\*\*\*, porque de no haber sido objeto de una agresión sexual de tal magnitud, las conclusiones de la experta habrían sido distintas. Y no trasciende para restarle eficacia

jurídica probatoria al testimonio de la menor víctima, el hecho de que se detectó en ésta una discapacidad intelectual leve, toda vez que no se deviene de esta experticia que con ello pueda imaginar o alterar la realidad de los hechos, ni aspecto para desconfiar de su discurso.

A su vez, la autoridad de primer grado tomó en cuenta lo declarado por el elemento de policía\*\*\*\*\*, quien el día de los hechos aproximadamente a las 7:20 horas llevó a cabo la detención del acusado \*\*\*\*\*, cuando se desplazaba a bordo de un auto de la marca Nissan, tipo Versa, con placas de circulación \*\*\*\*\*, debido al señalamiento realizado por la menor víctima y su madre.

Ateste que la resolutora tomó en consideración correctamente, toda vez que con este medio de prueba se desprende que el sujeto activo se encontraba a bordo del automotor donde la menor pasivo aseveró se le atacó sexualmente momentos antes. Aunado a que esa manifestación es clara, precisa y sin dudas, detalló dicho elemento policiaco únicamente lo que le consta y percibió directamente por medio de sus sentidos, sin que se advierta que falseó los hechos o los alteró. Por lo tanto, adquiere valor probatorio pleno, al estar debidamente concatenado con los medios de prueba a los que se ha hecho referencia.

Además, se cuenta con el testimonio del elemento ministerial \*\*\*\*\*, cuya función radicó en fijar el lugar de los hechos mediante un recorrido, para ello se hizo acompañar de la menor víctima, su madre y una asesora victimológica. Las cuales reconoció una vez que se le mostraron. Incluso, algunas de ellas igualmente se le enseñaron a la menor pasivo y citó algunos de los lugares por donde transitó el sujeto activo el día del acontecimiento.

Declaración que merece valor probatorio pleno, tomando en cuenta la función de investigación que realiza este exponente para la agencia estatal de investigaciones y llevó a cabo el recorrido que realizó el sujeto activo cuando atacó sexualmente a la menor pasivo, pues detalló aspectos que le constan directamente y no por referencia de terceros, sin que se aprecie circunstancias que revelen mendacidad en sus manifestaciones ni aspectos para restarle valor jurídico. Además, con este medio de prueba se conoce el origen de las fotografías que fueron incorporadas a la



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

**\*SP02 38122766\***

**SP02 38122766  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA**

audiencia de debate. Por lo tanto, lo referido encuentra vinculación con las pruebas ya valoradas.

Del mismo modo, la Juez de proceso adecuadamente estimó las declaraciones rendidas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, el primero señaló en esencia que su función fue revisar unos videos que se contenían en una memoria usb, de donde obtuvo unas imágenes congeladas y se advierte la presencia de un auto color \*\*\*\*\*, que en cierto momento pasa, después se observan las piernas de una persona. Se le mostraron imágenes y las reconoció como las que obtuvo de los videos extraídos de la memoria.

Esas videograbaciones que se revisaron por parte del elemento de ministerial, de igual forma se le mostraron a la menor víctima, quien los reconoció, identificándose ella y el automotor de mérito, agregó que se obtuvieron de la tienda que está cerca de su casa y donde el sujeto activo la baja y fueron entregados por el propietario a su madre.

Por su parte, la citada \*\*\*\*\* como perito en criminalística de campo de la fiscalía general de justicia del Estado, recolectó una memoria usb que le entregó \*\*\*\*\* . La cual identificó y embolsó en una bolsa de plástico, posteriormente la envió al agente del ministerio público.

Declaraciones que igualmente la Juzgadora de Origen tomó en cuenta, y son merecedoras de valor probatorio pleno, puesto que debido a las funciones que realizan, el primero de ellos examinó la videograbación que se le allegó, incluso obtuvo imágenes de ella; mientras que la segunda llevó a cabo la recolección de la memoria donde se contenía esa videograbación, en el que se capta el vehículo en que viajaba el sujeto activo, así como una persona que transita por ese lugar. Objeto que fuera debidamente embalado por la experta. Lo que genera la fiabilidad de su contenido.

Aunado al hecho de que ambos expertos señalaron pertenecer al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, lo que denota amplia experiencia, para desarrollar las funciones que les fueron encomendadas. Y hacen saber circunstancias

que les constan de manera directa y no por referencias de terceros, y se explicó la labor que cada uno de ellos desarrollo, respectivamente.

Ahora bien, la Juez de Proceso estimó que las manifestaciones de \*\*\*\*\* , no pueden ser consideradas al advertir circunstancias que le generaban sospecha; incluso, citó contradicciones.

Sin embargo, ese medio de prueba válidamente puede estimarse con valor probatorio pleno, en cuanto a que habita en el domicilio de la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , y que en fecha de los hechos su hija la menor víctima quien tiene \*\*\*\*\* años de edad, se salió del mismo sin su permiso y fue a dar con su madrina, quien habita en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , y es por tal motivo que interpuso una denuncia. También, señaló que obtuvo una videgrabación que le entregó de manera voluntaria el propietario de una tienda.

Por lo tanto, esta declaración debe considerarse, toda vez que hace saber circunstancias que le constan de manera directa y no por referencias de tercero; y sobre estos temas no existió debate por parte de la defensa ni la fiscalía. Es así que, vienen a corroborar el domicilio donde habitaba la víctima el día de los hechos y que ésta se salió del mismo para dirigirse al inmueble donde posteriormente el sujeto activo la recogió para realizar el servicio correspondiente. Y por otro lado, allega una videgrabación que le entregó el propietario de una tienda. La que fue mostrada a la menor pasivo al efectuar su declaración y reconoció ese momento.

Las aludidas probanzas como acertadamente lo determinó la Juez de Origen, acreditan el delito de **equiparable a la violación** previsto en el artículo **268 primer párrafo segundo supuesto**<sup>15</sup> del código penal del Estado.

Lo anterior es así, porque con lo manifestado por la menor víctima, se acredita la existencia de la introducción del miembro viril del sujeto activo por la vía oral de la pasivo, pues ésta fue muy clara en señalar la manera en que el acusado la tomó de su cabelló y la colocó en su parte, es

---

<sup>15</sup> **Artículo 268.-** Se equipara a la violación y se sancionara como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo o aun con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

\*SP02 38122766\*

SP02 38122766  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA

decir, en su pene, haciendo que se lo chupara, lo que realizó por un tiempo aproximado de cinco minutos.

En cuanto a la ausencia de voluntad de parte de la víctima para realizar esa acción, se cuenta con la propia manifestación de ésta, quien indicó que el sujeto activo la tomó de su cabello y la acercó hacia su pene para que se lo chupara. De lo cual se pudo advertir una mecánica obligada, aunado al hecho de que le expresó que si no lo hacía no la llevaría a su domicilio. Lo cual lógicamente aniquiló esa voluntad, dado el estado vulnerable en que se encontraba, debido a su minoría de edad, la circunstancia de estar a bordo de un automotor y a solas con una persona desconocida del sexo masculino que la supera en fuerza física. Aunado a la discapacidad mental leve que presenta la pasivo.

Máxime, que por la edad de la menor pasivo al momento de los hechos<sup>16</sup>, deviene irrelevante el consentimiento que hubiere otorgado en dado momento. Minoría de edad que se acredita plenamente con la documental consistente en la certificación del acta de nacimiento que se incorporó a la audiencia de juicio, de la cual se deviene que la pasivo de referencia nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*. Por lo tanto, al momento de la comisión delictiva tenía tan solo \*\*\*\*\* años.

Documental que adquiere valor probatorio pleno, toda vez que es expedida por una persona en ejercicio de sus funciones y atribuciones. Además, no se advierte alteración alguna ni indicios de que sea falsa. Tan es así, que no fue objetada por la defensa particular ni el acusado.

#### **Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.**

Como lo indicó la resolutora de la causa, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan los hechos motivo de la acusación. Los cuales encuentran perfecto alojamiento en la descripción típica del delito de **equiparable a la violación**, previsto en el artículo **268 primer párrafo segundo supuesto** del código penal del Estado. Por lo que, existió **tipicidad** en la conducta humana referida.

---

<sup>16</sup> \*\*\*\*\* años de edad

Satisfecho este elemento de tipicidad, también se actualiza la **antijuridicidad** de esa conducta, toda vez que ésta contraviene las disposiciones de carácter prohibitivo ya señaladas. Además, porque este Tribunal no advierte que se acredite una causa de justificación que la ampare, acorde con el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, al ejecutar su conducta, no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, la legítima defensa, el estado de necesidad disculpante o el consentimiento presunto; ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y minucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio. De esta manera, se demostró que la conducta desarrollada es antijurídica.

Y también, se ejecutó en forma intencional, es decir, **dolosamente**, según lo establecido por el artículo 27 del Código Penal para el Estado, porque la evidencia puso de relieve que el sujeto activo sin consentimiento de la pasivo, la obligó a que le chupara su pene. Aunado a la minoría de edad de ésta, donde incluso puede existir el consentimiento, lo que resulta irrelevante. Por lo tanto, es evidente que el acusado no obstante de conocer y saber que el ejecutar esa acción sexual en contra de una menor de edad constituye una conducta ilícita, la llevó a cabo. Aunado a la condición de discapacidad intelectual leve que tiene la víctima, la cual incluso se pudo advertir de manera clara al desahogarse su testimonio.

### **Responsabilidad penal.**

En relación al tema de la **responsabilidad penal** que le fue atribuida a \*\*\*\*\* en la materialización del delito demostrado de **equiparable a la violación**, tenemos que la resolutora de la causa consideró que tal extremo había sido demostrado por la Fiscalía, ello en términos de la **fracción I del artículo 39<sup>17</sup>** del Código Penal del Estado.

Esta fracción del numeral en cita prevé que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

---

<sup>17</sup> Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

**\*SP02 38122766\***

**SP02 38122766  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA**

Se comparte la apreciación de la Juez de Juicio, en el sentido de que las pruebas desahogadas, fueron aptas, suficientes, idóneas y bastantes para tener por acreditada la responsabilidad de \*\*\*\*\*

Lo que se estima de esta forma, toda vez que se contó primeramente con las imputaciones que surgen directamente del ateste de la menor víctima identificada con las iniciales \*\*\*\*\*, quien en la audiencia de juicio de manera franca, directa y contundente indicó que el citado \*\*\*\*\* fue la persona que la obligó a chuparle su pene el día de los hechos.

Testimonio que resulta ser creíble a la luz de la lógica, debido a la mecánica de los acontecimientos, es decir, la interacción que tuvo la pasivo con el aquí acusado durante el trayecto que realizó, que incluso éste le hizo distintas preguntas, aunado a que en determinado momento se colocó en el área del copiloto. Lo cual acredita que estaba en capacidades de reconocer plenamente a quien la agredió de manera sexual. Sin que se observe alguna duda al respecto; tan es así, que hasta realizó una descripción de la ropa que vestía en esos momentos.

Lo anterior no es asilado, pues se enlaza de manera natural a lo informado por el testigo \*\*\*\*\*, quien para lo que ahora importa, detalló que el automotor donde sucedieron los hechos en esos momentos se lo arrendaban a \*\*\*\*\*, lo que le consta, en virtud, de que una vez que se enteró del evento, solicitó datos y fotos al departamento correspondiente para conocer quien tenía asignada esa unidad, pues sabía que la autoridad acudiría con motivo de las investigaciones.

Aunado a lo destacado por el elemento de policía \*\*\*\*\*, quien ese día de los hechos llevó a cabo la detención de \*\*\*\*\*, cuando circulaba a bordo del automotor en el que la víctima aseguró se le agredió de manera sexual previamente, incluso lo reconoció en la audiencia de juicio.

Aún más, porque al declarar \*\*\*\*\*, se incorporó una captura de pantalla del servicio de viaje que solicitó ese día y que ella misma allegó a la autoridad investigadora, donde se advierte el

nombre del acusado, su foto y las características del automotor en el que se le agredió a la menor víctima.

Si bien, de lo declarado por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, no se obtiene que observaron el momento preciso de esa agresión sexual, aportan información que acredita que el mencionado \*\*\*\*\*, era la persona que tenía asignado el automotor donde suceden los hechos y que además fue detenido a bordo del mismo. Por lo tanto, es evidente que estaba en posibilidades de realizar la conducta que le fuera reprochada.

Así, al vincular de manera lógica y natural las imputaciones francas y directas que realizó la menor víctima en contra del sentenciado de referencia, con lo obtenido de las declaraciones de los mencionados testigos, nos conducen a concluir que el citado \*\*\*\*\*, es la persona que materializó el delito de equiparable a la violación demostrado.

Por ende, las pruebas mencionadas acreditan la **responsabilidad** de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, a título de **autor material y directo**, acorde a lo estipulado en el artículo **39 fracción I** del código penal del Estado.

En tal virtud, deviene inatendible la contestación de agravios realizada por la agente del ministerio público, por lo que hace a estos apartados.

#### **Análisis del delito de corrupción de menores.**

En lo que respecta a este ilícito, previsto en el artículo **196 fracción I** del código penal del Estado, por el cual la Juez de Grado emitió sentencia de condena, establece lo siguiente:

**“Artículo 196.-** Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

**I.-** Procure o facilite cualquier trastorno sexual;

Los elementos típicos de dicho ilícito son: **a)** Que el pasivo sea menor de edad; y **b)** Que los actos procuren o faciliten cualquier trastorno sexual.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

**\*SP02 38122766\***

**SP02 38122766  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA**

En este apartado de la sentencia, esta sala revisora advierte que existen violaciones a los derechos fundamentales del sentenciado. Por lo tanto, se procederán a reparar lo correspondiente, no obstante que no fue motivo de agravio por parte de la defensa particular.

El Tribunal de Enjuiciamiento estimó actualizado este ilícito, en virtud, de que con motivo de la agresión sufrida en la menor víctima identificada con las iniciales \*\*\*\*\*, se le procuró un trastorno sexual.

Esa conclusión no es compartida por esta Alzada, pues si bien, de acuerdo a la pericial elaborada por \*\*\*\*\*, con motivo del evento al que se le expuso la pasivo, puede desarrollar un trastorno psicosexual, debido a que con los hechos fue distorsionado su conocimiento de la sexualidad, encontró la depravación ya que deja huellas en su estructura de pensamiento, pues fue inducida mediante amenazas a realizar actividades sexuales, lo que genera una información distorsionada de la menor respecto a las prácticas sexuales. Además, precisó que en su entrevista el sujeto activo le dijo que era policía, que le podía ayudar a conseguir drogas o dedicarse a la prostitución, lo que induce a la evaluada a comportamientos sexuales inadecuados.

No debe pasarse por alto que, el artículo 35<sup>18</sup> del Código Penal del Estado, indica que se debe atender a la finalidad de la conducta; luego, si en el caso concretó, no se acreditó que el reprochado \*\*\*\*\* haya tenido la **intención** de generar en la víctima el procurar un trastorno sexual, sino que su finalidad en la conducta era únicamente satisfacer sus deseos lascivos de ese momento, pues no proporcionó a la menor algún tipo de incentivo para que ésta aceptara la acción que se le estaba imponiendo y actuara en forma contraria a la moral; tan es así que, realizó tal acción en contra de la voluntad de la pasivo.

Al respecto, resulta exactamente aplicable el criterio del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con número de registro TSJ 030012 de rubro siguiente: **“CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATANDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I y II, DEL**

<sup>18</sup> Artículo 35.- Cuando varias normas contemplen el mismo hecho delictivo, se aplicara aquella que contenga la modalidad específica a juzgar, o en su defecto se atenderá a la finalidad de la conducta.

**ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD DEL ACTIVO.”.**

Y por otro lado, el hecho de que el sentenciado le haya expresado a la menor víctima que era policía, que si consumía drogas o se dedicaba a la prostitución, tampoco justifica que su intención iba dirigida a propiciarle un trastorno sexual. Más bien, como se dijo, todo ello se encaminaba a satisfacer un deseo sexual del momento; por consiguiente, se **modifica** la determinación recurrida. En el sentido de que no se actualiza el delito de **corrupción de menores**, que se atribuyó a \*\*\*\*\*

Luego, se procede a **revocar** la determinación de condena sólo por cuanto hace al citado ilícito, en favor del sentenciado de referencia y con fundamento en los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dicta **sentencia absolutoria**. Debiendo quedar en libertad solo por lo que hace dicho delito.

Finalmente, en cuanto al escrito de contestación de agravios elevado por la fiscalía, no se advierte algún razonamiento jurídico, que deba ser analizado, a virtud, de la sentencia absolutoria decretada.

**Análisis de prueba de descargo.**

La defensa desahogó la declaración de la psicóloga \*\*\*\*\*, quien efectuó un contra informe del dictamen psicológico elaborado por los peritos oficiales de la fiscalía general de justicia del Estado, a la menor víctima identificada con las iniciales \*\*\*\*\*

Sin embargo, como lo sostuvo la resolutora de origen, en principio esta pericial fue elaborada en base al dictamen psicológico que se le practicó a la referenciada menor de edad por peritos oficiales, es decir, no tuvo la presencia física de la víctima para practicar esa evaluación. Por lo tanto, no produce confiabilidad.

Por otro lado, tampoco se puede demeritar, lo declarado por la psicóloga de la fiscalía general de justicia del Estado, por el solo hecho



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

**\*SP02 38122766\***

**SP02 38122766  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA**

de que no se ajustó a uno de los requisitos del protocolo para quienes imparten justicia en caso de que involucren, niños, niñas y adolescentes expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en que no se llevó a cabo la videograbación de la entrevista que se le practicó a la menor víctima.

Toda vez que, si bien, dicho protocolo indica que al practicarse las evaluaciones a menores de edad deberán ser videograbadas; no debe pasarse por alto que, la experta de la fiscalía general de justicia del Estado, aseguró de inicio que utilizó los protocolos correspondientes, pero que no realizó la videograbación para la elaboración de su dictamen, debido a que la madre de la menor no autorizó. Por lo tanto, es explicable y razonable, la circunstancia de que no se haya llevado a cabo, pues en todo momento respeto la privacidad de dicha menor y lo determinado por su representante legal y de ninguna forma se le puede obligar a que permitiera esa acción. Por lo tanto, el proceder de la experta fue el adecuado.

También, la psicóloga de la defensa afirma que en cuanto a la confiabilidad del dicho se tomaron en cuenta cinco o seis criterios por la perito oficial; por lo tanto, no se ajustó a la bibliografía que existe respecto a ese tema.

Sin embargo, debe señalarse que, la confiabilidad del dicho de la menor víctima partió de la declaración que ante esta Autoridad realizó y no se fundamenta en lo determinado por la experta de la fiscalía general de justicia del Estado; por lo tanto, en nada demerita la circunstancia de que solo se tomaron esos criterios por parte de la experta oficial.

Del mismo modo, la experta de la defensa cuestiona el resultado de la perito oficial en relación al daño psicológico que detectó; empero, se estima que ésta si ilustró correctamente, porque precisó el método que utilizó, debido a que dijo le practicó una evaluación clínica forense, que consistió en una entrevista clínica semi estructurada, tanto a la menor víctima como a su madre, la observación clínica, la aplicación de pruebas psicológicas y la escala de inteligencia. Aunado al estado emocional observado; incluso, detalló las diversas afectaciones que

como consecuencia del evento se le causaron. Por lo tanto, la experticia adquirió valor probatorio pleno.

Consecuentemente, a lo declarado por la perito \*\*\*\*\*, no se le pudo brindar los alcances que pretende la defensa, es decir, demeritar el ateste de la perito en psicología de la fiscalía general de Justicia del Estado, a la cual se le dotó de valor probatorio pleno.

En lo que respecta a la declaración de la médico \*\*\*\*\*, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, aún y cuando no fue prueba de descargo de la defensa, en acatamiento a la principio de exhaustividad que debe contener toda sentencia definitiva. Debemos indicar que, de este medio de prueba, no se obtiene información relevante para la acreditación del delito de equiparable a la violación, tampoco en cuanto a la identidad de quien lo cometió. Ni de alguna forma beneficia al acusado de mérito. Por lo tanto, la misma no puede ser considerada en esta determinación.

#### **Análisis de agravios del recurrente.**

En primer término, indica el sentenciado que las pruebas no fueron valoradas por la Juez de proceso, acorde con las reglas que estipulan los artículos 259, 359 y 402 del código nacional de procedimientos penales. Y que del mismo modo, fue violentado su derecho a la presunción de inocencia contenido en el dispositivo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, no se comparte su apreciación y su argumento es **infundado**, ya que la Juez de proceso apreció la prueba según su libre convicción, y extraída de la totalidad del debate, analizada de manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional. Sin que fuera advertida una valoración incorrecta de acuerdo a los principios que rigen este sistema de justicia penal. Ni quedó justificado que las probanzas que tomó en cuenta la Juzgadora fueran obtenidas de manera ilícita, amén de que se incorporaron conforme a las reglas del código adjetivo de la materia.

Por lo que hace al principio de presunción de inocencia al que alude el sentenciado, tampoco fue violentado por la Juez resolutora, debido a que en todo momento fue tratado como inocente y se le permitió a la



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

**\*SP02 38122766\***

SP02 38122766  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA

defensa particular ejercer la contradicción en cada una de las pruebas que se incorporaron a la audiencia de juicio. Además, los medios de prueba fueron bastantes y suficientes para colmar la existencia del delito de equiparable a la violación, así como la responsabilidad que le asistió al sentenciado en su comisión. Por lo tanto, le fue respetado ese principio en sus vertientes de estándar de prueba, regla de trato procesal y regla probatoria.

Aunado al hecho de que la prueba de descargo que presentó la defensa ante este Tribunal, fue desestimada y de ninguna manera desvirtuó las aportadas por la fiscalía o puso en tela de duda su teoría del caso; pues su teoría básicamente radicó en atacar la credibilidad del dicho de la menor víctima. Lo cual no sucedió, por el contrario, las pruebas de cargo le dieron veracidad y sustento a sus afirmaciones, acorde a los argumentos que fueron expresados en el apartado correspondiente.

Por otro lado, el sentenciado señala que la Juez de proceso apoya su resolución en testigos que incurren en contradicciones, y no son prueba de cargo válidas y suficientes; por lo tanto, no adquieren valor probatorio pleno y no son útiles para emitir un fallo de condena.

Empero, este agravio es **infundado**, toda vez que no se advirtió contradicción en las pruebas que fueron analizadas e incorporadas al debate, y existió una concatenación lógica entre cada una de ellas, por lo tanto, adquirieron valor probatorio.

Tampoco se comparte la apreciación del acusado, cuando sostiene que la fiscalía no probó su responsabilidad, ni que la Juez no ponderó el principio de igualdad entre las partes, favoreciendo a una deficiente investigación. Toda vez que como se pudo observar, se acreditó plenamente la responsabilidad del sentenciado en la comisión del delito de equiparable a la violación, en los términos que se expusieron en el apartado correspondiente. Por otro lado, la Juez de Proceso en igualdad de condiciones permitió a las partes ejercer el derecho que les asiste de manera respectiva. Sin que se observe parcialidad hacia la fiscalía, por el solo hecho de darle la razón. Tampoco se advirtió una deficiente investigación de parte de la agente del ministerio público; tan es así, que se emitió una sentencia de condena.

El sentenciado argumenta que le causa agravio, el reconocimiento que se realizó en la audiencia de juicio, toda vez que fue mal desarrollado por la Juez, al advertirse una clara inducción en la menor víctima para que inevitablemente pudiera realizar esa imputación, ya que se le mostraron los recuadros de quienes intervenían por medio de la videoconferencia, cuando él no se encontraba aún, que incluso se solicitó a la Juez fuera colocado en el primer plano, ubicándolo donde estaba ésta y los asesores jurídico; por lo tanto, era notable las diferencias en sus ropas, lo que trasciende al inevitable reconocimiento, aunado al hecho de que la Juez le habló por su nombre.

Lo cual es **infundado** y se difiere de su apreciación, toda vez que si bien, el acusado no aparecía en las imágenes cuando realizó el ejercicio correspondiente, se debió precisamente para salvaguardar la integridad de la menor víctima al rendir su declaración. Y el hecho de colocarlo en la pantalla donde aparecían otras personas con vestimenta formal, de ninguna manera demerita ese reconocimiento, pues se considera que es una apreciación subjetiva. Amén de que ese señalamiento es evidente que no lo realizó por las ropas que portaban los participantes, sino que fue por sus características faciales, puesto que en la videoconferencia solamente se observaba del área del pecho hacía arriba, sin que de algún modo sea una circunstancia determinante la vestimenta de los intervinientes para ser inducida de algún modo.

Además, si bien es cierto que, la fiscal solicitó aparecieran todos los participantes a primer cuadro, también lo es que, en el mismo se advirtió no solo la presencia del sentenciado, sino de los asesores jurídicos y la Juez que dirigía el debate; por lo tanto, no se advierte alguna inducción al respecto.

También, la fiscalía le cuestiona a la menor pasivo que si reconocía a su agresor de las personas que estaban en la audiencia de manera presencial y videoconferencia, es decir, no solo se limita a precisar a los participantes de ésta, sino en general. Por lo tanto, no se aprecia que haya estado influenciada de alguna manera para señalar ineludiblemente al sentenciado. Finalmente, también cabe aclarar que, la Jueza al realizar ese ejercicio en ningún momento llamó al sentenciado por su nombre, pues se limitó a mencionar lo siguiente: "La persona que está en



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

**\*SP02 38122766\***

SP02 38122766  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA

videoconferencia mueva la cámara y descúbrase el rostro unos momentos”. Por lo tanto, lo alegado por el acusado es **infundado**.

Del mismo modo, el sentenciado se agravia en cuanto a que en la audiencia de juicio se constató que la menor víctima expresó que desde hace tiempo le dieron su entrevista o declaración para que se la aprendiera, es decir, considera que estaba aleccionada.

Sin embargo, se comparte la apreciación de la Juez natural en relación a este tema, debido a que tal acción obedeció a la preparación que realizó la fiscalía de la testigo, para que recordara el acontecimiento de su denuncia, puesto que ya había transcurrido un lapso de tiempo prolongado.

Máxime, porque el defensor ampliamente ejerció la contradicción en el desahogó de esta probanza, y no se apreció alguna deficiencia que indicara que la menor víctima estaba aleccionada o mintiendo en relación a los hechos. No obstante el padecimiento que presenta de una discapacidad intelectual leve.

Ahora bien, el acusado indica que la madre de la menor víctima informó que el deseo de ésta era no continuar con el proceso, debido a que le manifestó que los hechos que relató en la audiencia de juicio son falsos y que fue presionada y amenazada para que los sostuviera, que incluso se allegó un escrito al que se anexo las videograbaciones donde lo expresó libre de presiones.

Pero, no se le pudo dar el alcance que pretende el recurrente, en el sentido de considerar lo informado por \*\*\*\*\*, como una retractación; atento a que la menor pasivo antes esta autoridad sostuvo de manera contundente la agresión sexual de la que fue víctima, sin que realizara alguna manifestaciones a cerca de que el suceso no aconteció, ni se evidenció que estuviera coaccionada o amenazada por alguna persona para pronunciarse en esos términos; contrario a ello, se pudo apreciar una declaración libre y espontánea. Pero además, robustecido con los demás medios de prueba que concurrieron al juicio, como se estableció en el análisis correspondiente.

Aunado al amplio contrainterrogatorio al que la sujeto la defensa, del que únicamente se corroboró la veracidad de su testimonio. Incluso, la defensa estuvo en aptitud de preguntar a cerca de si en determinado momento fue coaccionada o amenazada para emitir su declaración, pero no abordó esos temas. Y el hecho de que la menor le expresara a su madre que no quería seguir con el proceso, no es un tema que esté vinculado sobre la veracidad de su testimonio.

De igual forma, deviene importante acentuar que, la mencionada \*\*\*\*\* también se pronunció en cuanto a que su menor hija es rebelde y que por eso está internada, que en algunas ocasiones tiende a mentir, que fantasea, dice cosas que no son creíbles y ha tenido problemas porque le dice mentiras a su papá o viceversa.

Más tales manifestaciones no están sustentadas con diverso medio de prueba. Además, suponiendo sin conceder que fueran ciertas, no son susceptibles de considerarse, toda vez que, en el caso en particular, no se advierte que la menor víctima haya incurrido en alguno de esos supuestos al declarar ante la Juez de Proceso. Y no solamente se cuenta con sus afirmaciones, pues están concatenadas a diversos medios de prueba que le dieron veracidad y sustento como se pudo apreciar y se explicó.

El acusado alega que la Juez de Proceso realizó una indebida valoración de la declaración de \*\*\*\*\* , debido a que atiende a situaciones subjetivas. Lo cual ya ha sido abordado en esta sentencia, destacándose el valor jurídico alcanzado y se desestimó aquella información que no generó convicción.

En ese sentido, lo considerado por la Juez en cuanto a la designación de una asesora jurídica particular, así como que observó llorara a la pasivo y luego con una actitud normal y que revelaba que no estaba al pendiente de sus menores hijos, toda vez que se encontraban internados. No le genera agravio al recurrente, puesto que tales circunstancias no fueron estimadas en esta determinación. Máxime, porque no inciden en cuanto a la acreditación de los acontecimientos.

En relación a lo manifestado por la resolutora, cuanto señala que no puede considerarse lo declarado por la testigo \*\*\*\*\* , en el sentido de que su menor hija la víctima no tiene una discapacidad mental, debido a



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

**\*SP02 38122766\***

SP02 38122766  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA

que no es una especialista; se comparte su opinión, debido a que dicha declarante no pudo emitir una opinión de un padecimiento de esa naturaleza. Y contrario a ello, tenemos la declaración de la experta \*\*\*\*\* quien en base al dictamen que le practicó, dictaminó que la citada pasivo tenía una discapacidad intelectual leve. Por lo tanto, el agravio sustentado por el apelante es **infundado**.

El sentenciado menciona que el Juez de Proceso, no estimó lo declarado por la médico legista \*\*\*\*\*, quien no localizó ningún indicio en el cuerpo de la menor víctima y tampoco fluido para vincularlo a los hechos delictivos.

El agravio anterior es **fundado pero insuficiente**, pues si bien, la Juez de Juicio no consideró y tampoco se pronunció respecto de esta probanza en su resolución, no debe pasarse por alto que, la misma no arrojó información para la acreditación del delito o la responsabilidad que le asistió al sentenciado en su comisión. Lo cual resultaba lógico, partiendo de que el evento sexual no se materializó con un grado de violencia para dejar vestigios o lesiones en ese cuerpo. Y por otro lado, el hecho de que no se detectaron fluidos, de ninguna manera influye; puesto que del dicho de la pasivo no se infiere que el sentenciado haya eyaculado en el acto sexual que le impuso y con ello existiera la posibilidad de encontrar algún fluido.

El acusado afirma que en esta etapa del proceso se debe de probar plenamente, es decir, no solamente estar ante la presencia de una posibilidad.

Se comparte su opinión en cuanto a este tema, pero en el caso en concreto, sí se demostró plenamente la existencia del delito de equiparable a la violación y la responsabilidad que le resultó en su comisión. Y para ellos nos remitimos a la motivación y fundamentación correspondiente, en aras de evitar repeticiones innecesarias y estériles. Y contrario a lo sustentado por el apelante, no se advierten pruebas imprecisas y subjetivas, pues se contó con testimoniales y pruebas científicas que le vinieron a dar sustento y veracidad al dicho de la pasivo, en los términos ya precisados.

Del mismo modo, se genera agravio respecto a la declaración de \*\*\*\*\* , toda vez que el recurrente considera que no acreditó tener cedula profesional y ser titulado en una especialidad, tampoco recordó la escuela en la que cursó sus estudios.

Sin embargo, se difiere de la opinión del sentenciado, toda vez que el mencionado \*\*\*\*\* , aseguró ser ingeniero en electrónica, de la cual, si bien, no tiene constancia, no debe pasarse por alto que, tiene cursos internacionales y nacionales en software forense, está certificado internacionalmente como analista y cuenta con constancia de técnico en computación. Incluso, con más de diez años desempeñándose en esa unidad de inteligencia y análisis de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Consecuentemente, el experto de referencia cuenta con la capacitación correspondiente, debido a que es técnico en computación y tiene cursos nacionales e internacionales, así como certificaciones, aunado a la experiencia en ese departamento. Por lo tanto, no se pone en tela de duda los resultados de la experticia que llevó a cabo, ni genera la consecuencia de demeritar sus afirmaciones. Y, el hecho de que no recuerde la escuela donde cursó su carrera técnica, tampoco es determinante para restarle credibilidad, pues resulta hasta cierto punto lógico cuando ha pasado un tiempo considerable.

Más aún, porque del dictamen que realizó no se advierte se requiera un amplio conocimiento en el campo de la computación, pues explicó que se accede mediante una plataforma a través de cualquier equipo de cómputo con el usuario y contraseña, para después ubicar el vehículo de interés y sacar las horas y fechas. Además, la información es muy clara y en la mayoría de los casos no se requiere de interpretación técnica o profesional. Tan es así que, esos datos igualmente fueron explicados por el apoderado de la empresa \*\*\*\*\* , aunado a que señaló cómo es que se obtiene esa información.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente, el sentido de que no genera certeza dicha peritación, debido a que la información se la transfirió una tercera persona que no pudo identificar y la plasmó de esa manera en su informe; no se comparte su punto de vista, puesto que el experto fue claro en señalar que se entrevistó con personal que brinda el soporte a la



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

**\*SP02 38122766\***

**SP02 38122766  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA**

empresa, siendo éste quien le indicó el significado de cada columna, pero que directamente él respaldó la información de la computadora, y que para ello ingresó a la plataforma, ubicó el automotor y después buscó las fechas y horarios.

Por lo tanto, no se observa que una tercera persona le haya transferido la información al experto de referencia, pues fue éste quien la obtuvo directamente del sistema. Sin que trascienda de algún modo, el hecho de que no recordara el nombre del personal de soporte de la empresa, al no ser un dato relevante. Así, contrario a lo alegado, lo detallado por este experto genera plena certeza en quien ahora resuelve.

La defensa señala que el elemento captor \*\*\*\*\* no corrobora el hecho, pues solo llevó a cabo su detención: lo que es compartido por este Tribunal, así quedó establecido en la presente resolución, por lo tanto, no se hizo referencia a una circunstancia distinta. Y el hecho de que no coincida con lo aseverado por \*\*\*\*\* en cuanto a que ésta solicitó el auxilio correspondiente para detener al sentenciado, no incide en la substancia del hecho. Aunado a que el citado elemento de policía afirmó que la mencionada \*\*\*\*\* fue quien le solicitó su intervención. Lo que a su vez se corroboró con lo detallado por \*\*\*\*\* quien adujo que una vez que acudió a la casa de la menor pudo advertir a la madre de ésta.

Del mismo modo, el acusado sostiene que el testigo \*\*\*\*\* nunca señaló que le constara que él manejaba el automotor afecto a la causa. Se comparte su apreciación, pero si externó que pidió al departamento correspondiente informes y se le proporcionó el expediente, con el que constata a quien se le arrendó. Por lo tanto, fue esa información la que se consideró. La que vinculada con los demás medios de prueba generó certeza de que efectivamente el sentenciado tripulaba al momento de los acontecimientos el vehículo donde se le agredió a la pasivo.

El recurrente sostiene en otro agravio que, existe una contradicción en relación a los tiempos, pues el automotor fue abordado por la menor víctima a las 05:00 horas, mientras que su detención se llevó a cabo a las 07:32 horas. Lo cual no coincide con lo afirmado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes dijeron que el tiempo del recorrido es de cinco a quince minutos aproximadamente; por lo tanto, es

un lapso de una hora y media. Aunado a que de la prueba incorporada se deviene que el vehículo estuvo detenido desde las 06:11 horas.

Sin embargo, no se advierte exista una contradicción en los tiempos, pues no debe desatenderse que, el sentenciado siguió una ruta distinta a la indicada y no se dirigió inmediatamente a dejar a la menor a donde se le indicó; por lo tanto, debió haber transcurrido un tiempo más o menos considerable. Además, la mencionada \*\*\*\*\* en su declaración nunca dijo cuánto tiempo pasó desde el momento en que la menor pasivo aborda el automotor y ella decide ir al domicilio de ésta, incluso, siempre fue muy enfática en sostener que no recordaba los tiempos ni aún aproximados.

En lo que respecta a la información que supuestamente patentiza que el automotor que tripulaba el acusado estuvo detenido desde las 06:11 horas, en la calle \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, debe señalarse que, la Juez de Juicio acertadamente excluyó esa información del acervo probatorio, toda vez que la defensa la incorporó a través de un medio de prueba que no se le admitió en la etapa correspondiente; tan es así que, se desistió de esa prueba y lo que incorporó.

Además, el hecho de que se haya evidenciado que a partir de las 06:03 horas, el vehículo afecto a la causa estuvo detenido en la calle \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en esta ciudad, en un negocio denominado \*\*\*\*\*, tampoco trasciende; puesto que si bien, el elemento de policía aseguró que llevó a cabo la detención del acusado poco después de las 07:26 horas, también lo es que, pudo haberse tratado de una simple confusión, más ello no afecta la substancia del hecho, ni el valor jurídico de las probanzas, debido a que es un tiempo que está dentro del margen de lo razonable. Máxime, si el elemento aprehensor señala que es sobre la calle \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, donde lleva a cabo la detención del sujeto activo. Por lo tanto, la documental en cita no es contradictoria a los demás medios de prueba, pues existe una explicación lógica.

El sentenciado refiere que el testigo \*\*\*\*\*, introduce información respecto a unas cámaras de seguridad ubicadas en \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, más no se logró apreciar el automóvil donde supuestamente iba.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

**\*SP02 38122766\***

**SP02 38122766  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA**

Empero, contraria a esa apreciación, en una de esas cámaras se logra observar un vehículo de color \*\*\*\*\*; frente a las negociaciones de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; luego, de este medio de prueba se puede inferir que el automotor, para las 07:20 horas de ese día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\* (fecha y hora marcada por las cámaras), estaba en ese lugar resguardado por unidades policiacas. Lo cual se vincula de manera lógica y natural a los demás medios de convicción que concurrieron a la causa, sin que se vulnere el principio lógico de la contradicción.

En cuanto a lo alegado por el sentenciado, en el sentido de que si estaba o no la mamá de la menor víctima, cuando ésta es dejada por el acusado cerca de su domicilio, es una situación que no modifica la substancia del hecho, por tratarse de una cuestión accidental; por lo tanto, no le resta eficacia jurídica a las pruebas de cargo, ni tampoco puede tomarse como algo contradictorio.

Asimismo, el apelante sostiene que de la videograbación que se incorporó al juicio, no se advierte de manera clara las características de la menor pasivo y del automotor, cuando el acusado supuestamente la deja frente a una tienda cerca de su domicilio.

Sin embargo, aún y que las imágenes no son nítidas para establecer con precisión las características del automotor afecto a la causa y de la menor víctima. De manera lógica se puede llegar a concluir de esa forma, puesto que la pasivo señaló que el sujeto activo la dejó frente a una tienda que está a unas casas de su domicilio, y es la madre de ésta quien acude con el propietario de la misma y le solicita las videograbaciones de las cámaras de seguridad. Es de este modo, como se puede llegar a concluir de esa manera.

En relación a la tesis aludida por el acusado sobre la presunción de inocencia y duda razonable, no es aplicable al caso en concreto, debido a que el ministerio público acorde con el material probatorio corroboró la culpabilidad del sentenciado. Y no únicamente se le restó valor probatorio a la prueba de descargo con el argumento de que existían pruebas de cargo suficientes, sino que se hizo un estudio y se explicó porque no era susceptible de tomarse en cuenta. Por lo tanto, no se generó una duda razonable, en virtud, de que las pruebas aportadas por la fiscalía

adquirieron valor probatorio pleno y fueron suficientes para la acreditación del delito y establecer la identidad de quien lo cometió.

Respecto a la tesis que habla sobre la retractación, este Tribunal ya se pronunció que lo incorporado por la madre de la menor víctima no puede ser analizado en esos términos. Debido a que ante este Tribunal la pasivo relató el hecho delictivo al que se le sometió por parte del sentenciado.

Finalmente, en lo relativo a la tesis invocada con número de registro: 2013588, debe señalarse que, la presente determinación se fundamentó en pruebas de cargo válidas y no en conjeturas sustentadas en la creencia, suposiciones, presentimientos o suspicacia, por consiguiente, se rebasó en grado de probabilidad y se esclarecieron los hechos, acreditándose la teoría del caso de la fiscalía. Por tanto, esta Autoridad se ajustó al contenido de la mencionada tesis.

**SEXTO.** Ahora bien, en cuanto a la clasificación del delito, se observa del fallo que se revisa, que la sanción a imponer a \*\*\*\*\*, por la comisión del delito de **equiparable a la violación**, la Juez estimó que la pena aplicable está contemplada en el artículo 266 primer párrafo segundo supuesto<sup>19</sup> del código penal del Estado. Lo que es acertado, toda vez que la menor víctima al momento de los hechos se acreditó contaba con \*\*\*\*\* años de edad.

En lo que respecta a la **agravante** que la Juez de Juicio dio por demostrada, contenida en el dispositivo legal 270 Bis<sup>20</sup> de la mencionada codificación sustantiva. Del mismo modo, se comparte su opinión.

Debido a que se acreditó en juicio que el sentenciado operaba el automotor donde cometió el delito bajo la plataforma denominada \*\*\*\*\*. Por lo tanto, debe considerarse como una unidad del servicio público de transporte de pasajeros, debido a que es un hecho notorio que está destinado a satisfacer la trasportación de la población en general de

---

<sup>19</sup> Artículo 266.- La sanción de la violación será de nueve a quince años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, la pena será de quince a veintidós años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de veinte a treinta años de prisión.

<sup>20</sup> Artículo 270 Bis.- Cuando el delito de violación se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o cualquiera que preste servicios similares, a la pena que corresponda se aumentara de seis meses a cuatro años de prisión.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

**\*SP02 38122766\***

**SP02 38122766  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA**

un lugar a otro, mediante una plataforma en la cual cualquier persona puede tener acceso y solicitar el servicio correspondiente.

Además, el delito de equiparable a la violación por el que se emitió sentencia de condena, está contemplado en el artículo 268 del código penal del Estado, y en su parte conducente establece que se equipara a la violación y se sancionara como tal.

En ese sentido, no obstante que el aludido arábigo 270 Bis de la codificación sustantiva de la materia, se haga referencia únicamente al delito de violación cuando se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste servicios similares, también resulta adecuado imponer la sanción de dicha agravante, toda vez que el tipo básico (equiparable a la violación) lo permite cuando señala que éste se sancionará como una violación.

En ese sentido, si el delito de equiparable a la violación se sanciona como una violación, no se advierte impedimento para imponer la agravante contenida en el artículo 270 Bis del código penal del Estado.

**SÉPTIMO:-** Respecto de la **individualización de la pena**, la resolutoria de la causa determinó que lo procedente era aplicar la pena **mínima**; por lo tanto, fue **innecesario** entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial previstas en el artículo **47** del Código Penal vigente del Estado, pues **la pena mínima no requiere razonarse**, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo una de ellas la registrada con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

**“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”**

En ese sentido, le impuso al acusado \*\*\*\*\* por su responsabilidad en la comisión del delito **equiparable a la violación**, una sanción de **15-quince años de prisión**. La cual deberá de aumentarse con **06-seis meses de prisión**, a virtud, de haber concurrido la **agravante** contenida en el artículo 270 Bis del código penal del Estado.

Consecuentemente, se le sanciona al referido \*\*\*\*\* con una pena total de **15-quince años y 06-seis meses de prisión**; por ende, se **modifica** este apartado de la resolución recurrida.

Quedan **firmes** la amonestación y suspensión de los derechos políticos y civiles del sentenciado \*\*\*\*\*, por ser consecuencia jurídica de toda sentencia de condena, en términos de los artículos 53 y 55 del Código Punitivo de la Materia.

**OCTAVO:-** En lo que respecta al concepto de **reparación del daño**, tenemos que, conforme a los artículos 141, 143 y 144, todos del Código Penal vigente en el Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, siendo esa responsabilidad de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el Juez a resolver lo conducente. Tratándose de homicidio será conforme a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el caso de muerte.

Por su parte, el artículo 26<sup>21</sup> de la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del mismo.

Se advierte que la Juez determinó **condenar genéricamente** al acusado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño por concepto de atención psicológica, en favor de la menor víctima \*\*\*\*\*, quien se encuentra representada por sus padres \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, y reservó la cuantificación del mismo, para el momento en que ésta se haga efectiva

---

<sup>21</sup> **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

**\*SP02 38122766\***

**SP02 38122766  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA**

ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, mediante el incidente respectivo, con la finalidad de que la víctima o el propio sentenciado puedan ejercer su derecho a que se cuantifique de manera objetiva este monto de la reparación del daño, al no existir elementos para efectuarlo en este momento.

Sin que se advierte agravio sobre el presente tópico, y se considera que fue acertada la determinación del A quo, a virtud de que de la pericial en psicología practicada a la menor víctima, por conducto de la Licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se demostró que presentaba un daño psicológico con motivo de los hechos, y por ende, el justiciable debe reparar el daño causado, al ser consecuencia lógica y directa de la condena.

Por ende, al no existir agravio ni advertirse sobre el presente tópico violación a los derechos fundamentales de \*\*\*\*\* que deben ser reparados, se **confirma** este apartado de la resolución recurrida.

**NOVENO:-** Comuníquese esta resolución vía electrónica al Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado; y mediante oficio al Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria del Estado, al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado y al Alcaide del Centro de Reinserción Social número 1 Norte, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declaran **infundados por una parte y otros fundados pero insuficientes** los agravios estructurados por el sentenciado \*\*\*\*\* respecto de la sentencia condenatoria emitida por el Juez de Juicio Oral Penal del Estado, en audiencia concluida en fecha 19-diecinueve de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, y plasmada por escrito el 26-veintiséis del mismo mes y año, dentro de la carpeta judicial número \*\*\*\*\* seguida en contra del citado \*\*\*\*\* , por los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**; del cual se dedujo el Toca de Apelación en **Definitiva** número \*\*\*\*\*;

existiendo violaciones a los derechos fundamentales de la referida persona; en consecuencia:

**SEGUNDO:** Se **MODIFICA** la sentencia materia de apelación, para quedar en los siguientes términos:

Se confirma la sentencia de condena decretada a \*\*\*\*\* por su **responsabilidad** en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, y se le impone una sanción de **15-quince años y 06-seis meses de prisión**.

En lo que respecta al delito de **corrupción de menores**, se **revoca** la determinación de primer grado, y se decreta a favor de \*\*\*\*\* una **sentencia absolutoria**. Por lo que, habrá de quedar en libertad única y exclusivamente por lo que hace a este ilícito. En la inteligencia de que permanecerá recluso por lo que hace a la condena decretada en su contra.

**TERCERO:** Se **confirma** el apartado de la reparación del daño, así como la amonestación y suspensión decretada.

**CUARTO:** Comuníquese esta determinación vía electrónica a la Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado; y mediante oficio al Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria del Estado, al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, y al Alcaide del Centro de Reinserción Social número 1 Norte, para los efectos legales conducentes.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma la Mtra. **María del Rosario Garza Alejandro**, Magistrada de la Segunda Sala Unitaria Penal, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.-

Mtra. MRGA/jags



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

**\*SP02 38122766\***

**SP02 38122766  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA**

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

ACTUACIONES